

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

## PARTE OFICIAL

### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACIÓN, INVESTIGACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN SOBRE LOS EDIFICIOS Y SOLARES (1)

O Los edificios que estén construídos á más de un kilómetro de la población en terrenos desecados en las colonias agrícolas por el desagüe de lagunas, pantanos ó sitios encharcados, si la colonia agrícola fué declarada exenta de contribución, ó se aminoró ésta, antes de que se promulgara la ley de 30 de Junio de 1892.

El tiempo de exención será de quince años si se hallan construídos en terrenos destinados al cultivo de huerta, cereales, prados, legumbres, raíces ó plantas industriales y viñedos; de veinte si están plantados de árboles frutales; y de treinta si lo están de olivos, almendros, algarrobos, moreras ú otros arbustos análogos.

D Los edificios construídos á más de un kilómetro de la población en terrenos que desde tiempo inmemorial permanecieron sin aprovechamiento, ó cuyo cultivo estuvo interrumpido durante quince años, si la concesión de beneficios para estos terrenos fué acordada con anterioridad al día en que empezó á regir la ley de 30 de Junio de 1892.

El tiempo de exención será de quince años si los terrenos donde están emplazados se destinan al cultivo de huerta, cereales, prados, legumbres y raíces ó plantas industriales; de veinte años si están plantados de viñedos ó árboles frutales; y de treinta si lo están de olivos, algarrobos, moreras ú otros arbustos semejantes.

Para las exenciones que determinan las letras B, C y D se comenzará á contar el tiempo, no desde la fecha de la cons-

trucción de los edificios, sino desde la en que se otorgaron los beneficios de la ley sobre fomento de la población rural.

Cuando á unos mismos edificios correspondan simultáneamente dos ó más exenciones de las establecidas en las letras B, C y D de este artículo, se entenderá que disfrutan únicamente la de mayor duración.

Art. 4.º Los edificios y solares comprendidos en la zona de ensanche de las poblaciones tributarán con sujeción á las reglas siguientes:

A Se concede á los Ayuntamientos de Madrid y Barcelona, conforme á lo establecido en el art. 13 de la ley de 26 de Junio de 1892.

1.º El importe de la contribución sobre edificios y solares que durante treinta años deban satisfacer las fincas comprendidas en la zona general de ensanche, deduciendo en cada año para el Estado una suma igual á la que percibiese ó debiese percibir por aquel concepto en el año económico anterior al en que ambos ensanches comenzasen á disfrutar del expresado recurso.

2.º Los recargos ordinarios municipales durante igual período de treinta años.

3.º Un recargo extraordinario de 4 por 100 sobre el líquido imponible que corresponda á las fincas comprendidas en el ensanche.

B Los demás Ayuntamientos de la Península é islas adyacentes gozarán de los mismos derechos consignados en la letra A, entendiéndose reducido á veinticinco años el plazo señalado en los números 1.º y 2.º

C A los efectos de este reglamento el período de treinta años expresado en la letra A se contará: para las fincas existentes, desde el día mismo en que terminen los veinticinco años señalados por los artículos 3.º y 19 de la ley de 22 de Diciembre de 1876, y para las que después de la expresada fecha hayan quedado ó queden comprendidas en la legislación especial del ensanche, desde que cada una deba tributar por aquel concepto.

Los veinticinco años expresados en la letra B empezarán á contarse desde que se haya publicado ó se publique en la Gaceta de Madrid el decreto autorizando el ensanche, y desde la promulgación de la ley de 29 de Junio de 1864 respecto de las poblaciones en que la autorización estuviese concedida con anterioridad.

Si en uno ó más de los años transcurridos desde que han debido tener aplicación las leyes de ensanche no hubiese percibido algún Ayuntamiento el importe de la contribución que se le concedió por dichas leyes, se entenderá prorrogado el expresado plazo por el tiempo necesario para completar los veinticinco y treinta años de la concesión.

D El recargo extraordinario á que se refiere el núm. 3 de la letra A será exigible en Madrid y Barcelona durante veinticinco años, contados desde la fecha en que cada finca haya comenzado ó deba comenzar á contribuir. En las demás localidades durará su exacción hasta que estén cubiertas por los respectivos Municipios todas las obligaciones á que haya dado lugar el establecimiento de servicios públicos en la zona de ensanche; no pudiendo en ningún caso exceder para cada propietario de veinticinco años, contados desde que se publicó la ley de Ensanche de 22 de Diciembre de 1876 en cuanto á los edificios existentes, y desde que con arreglo á las leyes deba la finca contribuir respecto á las construídas ó que se construyan posteriormente.

E A las Empresas y particulares que cedan gratuitamente á los Ayuntamientos de Madrid ó Barcelona la totalidad de los terrenos necesarios para una calle, plaza, paseo ó trayecto parcial, costeando además los desmontes, construyendo las alcantarillas y estableciendo los servicios de aceras, pavimento y alumbrado, se les condonará el importe de la contribución sobre los edificios, el de los recargos municipales ordinarios y extraordinario que tendrían que satisfacer sus fincas en la vía de que se trate por el tiempo y en la forma que el Ayuntamiento determine, con aprobación del Gobierno en Consejo de Ministros.

F A los propietarios ó Empresas que, cediendo gratuitamente á los Ayuntamientos de que trata la letra anterior la totalidad del terreno de su pertenencia destinado á vía pública, costeen algunos de aquellos servicios, se les condonarán los recargos ordinarios y extraordinario correspondientes á las respectivas fincas por el número de años que el Ayuntamiento acuerde, con aprobación del Ministerio de la Gobernación.

G A los propietarios que sólo cedan á los citados Ayuntamientos gratuitamente

el terreno para vía pública, se les condonará en la misma forma prescripta para el caso anterior el recargo extraordinario por el número de años que el Ayuntamiento determine, siempre que la cesión llegue á la mitad de lo que les pertenezca en la vía de que se trata.

H A las Empresas ó particulares que en toda una zona ó en parte de ella cedan á cualquiera de los Ayuntamientos, excepto los de Madrid ó Barcelona, la propiedad de los terrenos necesarios para calles y plazas, costeen sus desmontes, construyan las alcantarillas y establezcan las aceras, empedrados y alumbrado, se les entregará, ó condonará en su caso, por el Ayuntamiento respectivo el importe de la contribución sobre los edificios y solares y los recargos municipales ordinarios y extraordinario por el tiempo y en la forma que el Ayuntamiento determine, con aprobación del Gobierno.

I A los propietarios ó Empresas que, sin costear las obras mencionadas en la letra precedente, cedan en propiedad á los Ayuntamientos en la misma mencionados los terrenos necesarios para la vía pública, se les condonará por el Ayuntamiento respectivo el recargo extraordinario si la cesión llega á la quinta parte del solar que ha de tener fachada sobre la vía que se abra al servicio público, ó si pagan, según tasación pericial, el número de pies correspondientes hasta completar la expresada quinta parte, cuando sea menor la porción que el Ayuntamiento haya de tomar.

J Tienen derecho á la condonación á que se refiere la letra precedente, en cuanto al terreno que ocupan sus edificios, los propietarios que los tuvieran ya construídos á la publicación de la citada ley de 22 de Diciembre de 1876, si pagan al Ayuntamiento la cantidad que resulte capitalizando al tipo de 10 por 100 el importe de dicho recargo municipal extraordinario, con la limitación que en el artículo 14 de la expresada ley se consigna.

### CAPÍTULO II

Producto íntegro.—Líquido imponible.—Tipo de gravamen.—Cupo para el Tesoro.—Recargos municipales.—Gastos de cobranza.—Reglas para determinarlos.—Contribución.

Art. 5.º Producto íntegro de un edifi-

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

elo ó de un solar es el total importe de las rentas que anualmente produce ó es susceptible de producir.

No puede, por consiguiente, rebajarse de este total importe la parte que algunos inquilinos satisfacen separadamente del alquiler, como coste de alumbrado, agua, portería y otros servicios.

Art. 6.º Líquido imponible es la cantidad que resulta rebajando del producto íntegro la que la Hacienda calcula como gastos de conservación y como minoración de renta por el tiempo que puede estar desalquilado todo ó parte del edificio ó solar.

Art. 7.º Tipo de gravamen es el tanto por ciento, legalmente declarado, que se impone á la riqueza líquida.

Haciendo uso de la autorización que concede al Gobierno el art. 20 de la ley de 5 de Agosto de 1893, se fija en el 17'50 por 100 el tipo de gravamen para aquellos pueblos que tengan aprobados sus Registros fiscales de edificios y solares antes del 15 de Abril próximo.

El de los demás se determinará con arreglo á lo que establece la primera disposición transitoria de este Reglamento.

Art. 8.º Cuota para el Tesoro es la cantidad que resulta obteniendo del líquido imponible el tanto por ciento que representa el tipo de gravamen.

Art. 9.º Recargos municipales son los aumentos que pueden imponer los Municipios para cubrir sus atenciones. Son de dos clases: ordinario, que es el que grava la riqueza en general; y extraordinario, el que grava solamente la de los edificios y solares comprendidos en las zonas de ensanche de las poblaciones.

El primero, ó sea el ordinario, consiste para los propietarios vecinos en el 16 por 100, como máximo, sobre la cuota para el Tesoro, y para los hacendados forasteros que no tengan declarada por el Ayuntamiento la consideración de vecinos en el 12'80 por 100, como máximo, sobre dicha cuota del Tesoro.

En el caso de que los Municipios no impongan los tipos máximos, se cuidará de que entre los recargos á los vecinos y los recargos á los forasteros exista la proporción de 16 á 12'80 que representa exactamente la deducción de la quinta parte del líquido imponible.

El segundo, ó sea el extraordinario, consiste en el 4 por 100 sobre el líquido imponible.

Del importe de los recargos municipales deducirá la Hacienda el 5 por 100 como premio por gastos de administración, investigación y cobranza.

Art. 10. Premio de cobranza y gastos de comprobación es la cantidad que se destina para atender á estos servicios. Consiste en el 1 por 100 sobre el líquido imponible.

Art. 11. Contribución es la suma de la cuota para el Tesoro, de los recargos municipales y del premio de cobranza y gastos de comprobación.

Art. 12. Para determinar el producto íntegro de los edificios se tomarán en cuenta: el término medio del total precio anual del arrendamiento, según los contratos del último quinquenio, á ser posible; el precio en venta; el tanto por 100 de producción que se regule en la localidad; el resultado de anteriores evaluaciones, y el que hayan ofrecido las comprobaciones practicadas.

Art. 13. La base para imponer contribución á un edificio debe ser la cantidad

que produzca en renta ó la que deba producir cuando sea susceptible de arrendamientos ó disfrutes que notoriamente aparezcan desdeñados ó mal establecidos por el propietario.

No puede, pues, tenerse en cuenta el mayor ó menor alquiler que una finca produce por circunstancias reconocidamente excepcionales y transitorias, sino el que ordinariamente es susceptible de dar.

Art. 14. El producto íntegro de un edificio, por reducida que sea su utilidad, no deberá bajar nunca de la que se regule por producto íntegro á una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal, sin deducir los gastos de cultivo, pero sí la cuarta parte de su importe.

Art. 15. El producto íntegro de los solares que dan renta consistirá en el total importe de ésta durante el año anterior.

El de los que no la producen se asimilará al que corresponda á una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal, en la forma que se determina en el artículo anterior.

En ningún caso podrá señalarse á los solares como producto íntegro menor cantidad que la que expresa el párrafo precedente.

Art. 16. El líquido imponible de los edificios y solares se fijará con sujeción á las siguientes reglas:

A De la renta anual que se obtenga de los edificios destinados á habitación, ó de la que se calcule que deben producir, se deducirá una cuarta parte.

B Del producto íntegro que se obtenga de los edificios ocupados exclusivamente por establecimientos industriales, se rebajará una tercera parte por huecos y reparos y otra tercera parte por la maquinaria, artefactos ó aparatos destinados á la industria, siempre que éstos se hallen arrendados en unión de la finca.

C Cuando una parte de los edificios esté destinada á habitación y otra á industria fabril, se calculará el líquido imponible del total sumando los líquidos imponibles, que con arreglo á las letras A y B correspondan á cada una de las partes.

D Los teatros y circos se evaluarán por el total de la renta que rindan y representen, así el edificio como su decorado, mobiliario, etc.; pero se rebajará de dicho total la mitad.

E Las plazas de toros y los frontones se evaluarán en igual forma que los teatros y circos; pero la rebaja consistirá en dos quintas partes.

F Los edificios destinados á otros usos se asimilarán á los más análogos entre los expresados.

H El líquido imponible de los solares será su producto íntegro.

(Se continuará.)

## GOBIERNO CIVIL

### Montes

El día 6 de Marzo del corriente año, y á las doce de su mañana, se subastará en pública licitación y con las formalidades establecidas, en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Fuencarral, y en el Distrito Forestal de Madrid, como dependencia de este Gobierno civil, bajo la presidencia del Sr. Ingeniero Jefe de Montes,

por delegación de mi autoridad, el aprovechamiento de casa durante siete años, del monte denominado Valdelatas, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en el expresado Distrito y en la Secretaría del citado municipio de Fuencarral.

Madrid 30 de Enero de 1894.—El Gobernador, Aguilera.

### Distrito Forestal de Madrid

En el día 14 del presente mes, y á las ocho de su mañana, se celebrará con las formalidades establecidas, en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Canencia, la tercera subasta del aprovechamiento de pastos del monte denominado La Horcajada, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo y condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del expresado municipio de Canencia.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores.

Madrid 1.º de Febrero de 1894.—El Ingeniero Jefe, Bernabé Michelena.

En el día 14 del presente mes, y á las nueve de su mañana, se celebrará con las formalidades establecidas, en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Canencia, la tercera subasta del aprovechamiento de pastos del monte denominado Los Collados, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo y condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del expresado municipio de Canencia.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores.

Madrid 1.º de Febrero de 1894.—El Ingeniero Jefe, Bernabé Michelena.

En el día 14 del presente mes, y á las diez de su mañana, se celebrará con las formalidades establecidas, en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Canencia, la tercera subasta del aprovechamiento de pastos del monte denominado Las Gargantillas, perteneciente á dicho pueblo bajo el tipo y condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del expresado municipio de Canencia.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores.

Madrid 1.º de Febrero de 1894.—El Ingeniero Jefe, Bernabé Michelena.

En el día 14 del presente mes, y á las once de su mañana, se celebrará con las formalidades establecidas, en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Canencia, la tercera subasta del aprovechamiento de pastos del monte denominado La Solana, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo y condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del expresado municipio de Canencia.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores.

Madrid 1.º de Febrero de 1894.—El Ingeniero Jefe, Bernabé Michelena.

En el día 14 del presente mes, y á las doce de su mañana, se celebrará con las formalidades establecidas, en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Canencia, la cuarta subasta del aprovechamiento de leñas del monte denominado La Solana, perteneciente á dicho

pueblo, bajo el tipo y condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del expresado municipio de Canencia.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores.

Madrid 1.º de Febrero de 1894.—El Ingeniero Jefe, Bernabé Michelena.

En el día 14 del presente mes y á las doce de su mañana, celebrará con las formalidades establecidas, en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Colmenarejo, la tercera subasta del aprovechamiento de pastos del monte denominado Tiestas Cabezas, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo y condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del expresado municipio de Colmenarejo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores.

Madrid 1.º de Febrero de 1894.—El Ingeniero Jefe, Bernabé Michelena.

## COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 26 de Enero de 1894

PRESIDENCIA DEL SR. MATHET

Señores que asistieron:

Huerta Romillo.—Fernández Morales.—Borralló.—Talavera.—Pi y Arnauga.—García Gordo.—Negro y Rojo.—Alvarez.

Abierta la sesión, á las diez de la mañana, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Ocupándose la Comisión de resolver incidencias de quintas del reemplazo último y revisión de los de años anteriores, obtuvo el resultado siguiente:

### Reemplazo de 1893

#### Hospital

189 José Otero González.—Soldado sorteable por haber cesado su excepción.  
205 Pedro Pescador Platas.—Talla 1'495 mm.: excluido totalmente.

#### Buenavista

369 Julián Piqueras Martín.—Pendiente de justificar su excepción.

#### Palacio

6 Pedro Isidoro Soto Cebrían.—Reclúmese filiación del hermano que sirve en el ejército de Filipinas.

194 Trifón Gabriel Candela Sotillo.—Exceptuado: recluta en depósito ó condicional.

250 Bernardo del Corral Uceda.—Soldado sorteable por haber resultado útil.

#### Hospicio

362 Policarpo Díaz de la Rosa.—Soldado sorteable por haber manifestado el padre que el defecto lo padecía antes de la declaración de soldados.

371 Rafael de Cristóbal del Río.—Pendiente de curación en el Hospital de San Juan de Dios.

#### Latina

218 Candido Villarejo Ayllón.—Soldado sorteable por haber resultado útil.

#### Arganda

21 José María Guzmán Fresneda.—Exceptuado: recluta en depósito ó condicional.

**Centientos**

22 Rafael Ampuero Lago.—Soldado sortable por haber resultado útil el hermano.

**Fuencarral**

4 Toribio Calixto Sanz López.—Pendiente de curación en el Hospital provincial.

**REVISIÓN.—Reemplazo de 1892**

**Universidad**

309 César Canas Porto.—Oficialese al Sr. Director del Manicomio de Glemposue los, á fin de que cumpla lo que dispone la Real orden de 15 de Julio de 1878.

**Universidad**

406 Juan Guijarro González.—Soldado sortable.

**Torrejón de Ardoz**

13 Juan Maquel de Mesa del Hoyo.—Vuelve á observación.

**San Lorenzo**

19 Miguel María Isidro Martínez Draga.—Inútil: continúa de recluta en depósito.

**REVISIÓN.—Reemplazo de 1891**

**Universidad**

146 José Ostes Blanco.—Inútil: excluido totalmente.

**REVISIÓN.—Reemplazo de 1884**

**Universidad**

36 José Serafín Fañanás Galdo.—Inútil: exento de responsabilidad como comprendido en el art. 87 de la ley.

**Hospicio**

28 Hilarión Muñoz Calderón.—Talla: 1'500 mm.: exento de responsabilidad como comprendido en el art. 88 de la ley.

**Quintos de otras provincias**

*Reemplazo de 1882*

**Oviedo.—Cangas de Tineo**

Manuel García de la Puente.—Talla: 1'700 mm.: reconocido útil.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Miguel Mathet y Coloma.—El Secretario, Camilo Pozzi.

**AYUNTAMIENTOS**

**Madrid**

*Secretaría.—Negociado 3.º*

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 295 de las Ordenanzas municipales de esta villa, se anuncia al público que por acuerdo de este Excmo. Ayuntamiento, fecha 17 del actual, se ha concedido licencia á D. Isidro García Vara, para establecer una carbonería en la casa número 9, de la calle de Campomanes, toda vez que su instalación se ha llevado á efecto, con arreglo á lo dispuesto en las mismas.

Madrid 25 de Enero de 1894.—El Secretario general, Francisco Ruano.

*Secretaría*

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el arrendamiento de la casa rústica, sita en el Parque de Madrid, por tiempo de cinco años, al tipo de 4.000 pesetas cada año.

Los licitadores consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de 1.000 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Villa, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido; y el remanente la definitiva de 2.000 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato previa la certificación correspondiente.

La subasta tendrá lugar el día 27 de Febrero de 1894, á la una y media de la tarde, en la sala de remates de la Tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excelentísimo Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría Negociado Central, de una á tres de la tarde todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 26 de Enero de 1894.—El Secretario, Francisco Ruano.

*Modelo de proposición*

(que deberá extenderse en papel del sello 12.º)

D. que vive... enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del arrendamiento de la casa rústica, sita en el Parque de Madrid, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, del día... de... de..., conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo, con estricta sujeción á ellas.

(Aquí la proposición refiriéndose á tipo con la cantidad en letra).

Madrid...de...de...189...

(Firma del proponente.)

**Belmonte de Tajo**

Según lo prevenido por el art. 10 del Real decreto de 4 de Febrero de 1893, y terminado el registro fiscal de fincas urbanas de este distrito; queda expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante dicho período puedan los contribuyentes presentar las reclamaciones, que crean justas sobre el mismo; pues pasando dicho plazo no serán atendidas.

Belmonte de Tajo 26 de Enero 1894.—El Alcalde, Eulogio Cañaberas.

**Cercedilla**

Con objeto de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para el año económico de 1894 á 95, se señala como plazo para la presentación de altas y bajas hasta el 15 de Febrero próximo; los partes acompañados de los títulos de propiedad y demás requisitos que marca la ley, se presentarán en esta Secretaría, dentro de dicho plazo, y pasado no serán admitidas.

Cercedilla 25 de Enero de 1894.—El Alcalde, Hipólito S. de Hiera.

**El Berrueco**

Para que la Junta pericial de esta villa, pueda formar el apéndice al amillaramiento correspondiente al año económico de 1894 á 95; los contribuyentes en este término, presentarán en la Secretaría, dentro del término de treinta días, al de esta fecha, las relaciones de alta y baja que haya sufrido su propiedad, debiendo presentar los documentos que justifiquen haber pagado los derechos á la Hacienda, de lo contrario no podrán ser atendidas.

El Berrueco á 20 de Enero de 1894.—El Alcalde, Mariano Montero.

**Gargantilla**

En cumplimiento á lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 4 de Febrero de 1893, y terminado el registro fiscal de fincas urbanas de este distrito, queda expuesto al público, por término de quince días, en cuyo tiempo se presentarán cuantas reclamaciones se estimen pertinentes.

Gargantilla á 27 de Enero de 1894.—El Alcalde, Víctor Velasco.

**Humanes de Madrid**

Todos los terratenientes en este término municipal, que durante el año económico pasado hayan experimentado variación en su riqueza contributiva, presentarán hasta el día 15 de Febrero relaciones por duplicado que lo acrediten, estas acompañadas del título de propiedad que justifique haber satisfecho los derechos á la Hacienda; expirado el plazo, se formará el apéndice con las que se hayan presentado parando á los morosos el perjuicio que haya lugar.

Humanes de Madrid 28 de Enero de 1894.—El Alcalde, Juan Hernández.

**La Aceveda**

Con objeto de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para el año económico de 1894 á 95, los contribuyentes que hayan experimentado alteración en su riqueza presentarán relaciones por duplicado acompañadas de los documentos que acrediten la alteración, en término de quince días, á contar desde el que aparezca este Ayuntamiento en el BOLETÍN OFICIAL.

La Aceveda á 26 de Enero de 1894.—El Alcalde, Domingo García.

**Torrejón de Ardoz**

Para que la Junta pericial de esta villa pueda ocuparse en la formación del apéndice á los amillaramientos que han de servir de base del repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, se hace preciso que los contribuyentes de este término, presenten en la Secretaría de esta Corporación, acompañadas de los documentos que lo justifiquen, las relaciones de altas y bajas que haya sufrido su propiedad dentro del término de quince días, al de la fecha en que aparezca este anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pues transcurridos, no serán admitidas por más justas que sean.

Torrejón de Ardoz 25 de Enero de 1894.—José Rodríguez.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

**Juzgados de primera instancia**

**BUENAVISTA**

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito de Buenavista de esta Capital, por el presente se cita, á Isidora Añorga Heselsa, de veintinueve años de edad, soltera, para que el día 10 de Febrero próximo, y hora de las tres de su tarde, comparezca ante este Juzgado, para la practica de una diligencia en el sumario que en el mismo se instruye, por el delito de lesiones, contra Ramón Jiménez y Jiménez; bajo apercibimiento que de no comparecer, la parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Madrid á 26 de Enero de 1894.—V.º B.º.—Pozo.—El actuario, Matías Aranda.

**BUENA VISTA**

D. Mariano Pozo y Mazzetti, Juez de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Jesús Bermúdez Lago, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid, Diario oficial de Avisos y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda en la causa que contra él se sigue por el delito de hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho y será declarado rebelde.

A la vez encargo á las Autoridades procedan á la busca y captura del referido Jesús Bermúdez Lago, que habitó en las calles de Olózaga, núm. 8 y Amparo, 31 y que en caso de ser habido, lo conduzcan á la Cárcel Modelo á mi disposición, dándose de ello el oportuno aviso.

Dada en Madrid á 26 de Enero de 1894.—V.º B.º.—Pozo.—El actuario, Matías Aranda.

**CONGRESO**

En virtud de providencia fecha de hoy dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso, se sacan de nuevo á la venta en pública subasta 36 tierras y viñas sitas en término de Hortaleza y Fuencarral, en precio de 18.821 pesetas 20 céntimos, para cuyo acto se ha señalado doble y simultáneamente en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, y en Colmenar Viejo, el día 28 de Febrero próximo á las doce de su mañana; advirtiendo que los bienes se sacan á subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad; que en ambos Juzgados quedan de manifiesto la declaración pericial donde consta la extensión y linderos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad expresada, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Madrid 30 de Enero 1894.—V.º B.º.—El Sr. Juez, Martín.—El Escribano, Antolín Valdés.

**HOSPITAL**

En virtud de providencia dictada en 20 del actual, por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, en el expediente promovido en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á donde correspondió por reparto, á instancia de Doña Ramona María del Carmen Ballester y Sinués, sobre que se la declare heredera abintestato de su tía carnal Doña María del Pilar Sinués y Navarro, natural de Zaragoza, casada, escritora, hija de D. Pedro y Doña Flora, y de esta vecindad, se anuncia por el presente la muerte sin testar de esta, y el nombre y grado de parentesco de su sobrina la Doña Ramona María del Carmen Ballester y Sinués, que reclama su herencia; y se llama á los que se crean con igual ó mejor

derecho para que comparezcan en el Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días.

Madrid 22 de Enero 1894.—V.º B.º—Emilio Méndez.—El Escribano, Celestino de Flores. 3

#### UNIVERSIDAD

En cumplimiento á lo mandado en providencia de este día por el Sr. Juez de Instrucción del distrito de la Universidad, en virtud de lo ordenado por la Superioridad, se cita á los testigos Marcelino Ruiz, que habitó calle de Galileo, número 3, tercero; Dámaso Carrera González, que vivía calle de San Germán, núm. 3, bajo número 7; y Marta Cierros Fernández, domiciliada en el anterior, para que el día 6 del próximo mes de Febrero, á la una de su tarde, comparezcan ante la Audiencia provincial de esta Corte, á declarar como testigos al juicio oral que en dicho día y hora ha de celebrarse de la causa formada en este Juzgado contra Antonio Gundín Casado, por hurto; bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, extendiendo la presente que autorizo en Madrid á 27 de Enero de 1894.—El Escribano licenciado, Vicente Moreno.

#### ALCALÁ DE HENARES

D. José María Espuñes y Aldanesi, Juez de primera instancia de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente edicto hago saber que habiéndose cesado por D. Bruno Rosario Robredo en el cargo de Procurador que ha venido desempeñando en este Juzgado, se hace presente para que en el término de seis meses, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubiere, todo de conformidad á lo prevenido en el artículo 884 de la Ley Orgánica del Poder judicial, pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha, dictada en el expediente que al efecto me hallo instruyendo en virtud de orden de la Excelentísima Audiencia Territorial de Madrid.

Dado en Alcalá de Henares á 22 de Enero de 1894.—J. Espuñes.—El Secretario de Gobierno, Licenciado Regino Vilalvilla.

#### GETAFE

D. Miguel de Entrambasaguas y Corsini, Juez de instrucción del partido de Getafe.

Hago saber que por el presente único edicto, se cita y llama á D. Sebastián Rico y López, jurado como cabeza de familia por el pueblo de Carabanchel Bajo, que tuvo su domicilio en la carretera de Extremadura, núm. 7, desde donde se trasladó á la Corte, ignorándose su actual residencia, á fin de que en los días 20 y 21 de Marzo próximo venidero, á las doce de su mañana, comparezca ante los señores de la sección segunda de la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito, sita en el Palacio de Justicia, á formar Tribunal como Jurado, para conocer de la causa seguida contra José Vesperinas por malversación de caudales públicos; bajo la responsabilidad establecida en el artículo 52 de la ley, si deja de comparecer.

Dado en Getafe á 22 Enero de 1894.—Miguel de Entrambasaguas.—Por su mandato, el Secretario de gobierno, Inocente Moudejar.

#### Juzgados municipales

##### AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Vicente Martín y Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Cipriana Doblado, de diez y ocho años, soltera, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á prestar declaración en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 25 de Enero 1894.—V.º B.º—Martín.—El Secretario Suplente, José Campo y Díaz.

##### AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Vicente Martín y Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Manuel Jiménez González, de veintinueve años, jornalero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 25 de Enero 1894.—V.º B.º—Martín.—El Secretario Suplente, José Campo y Díaz.

#### LATINA

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Gil Cervera, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Eulogio Blasco Rubio, de treinta años, natural de Navacerrada, provincia de Madrid, y que dijo vivir en la Carretera de Extremadura, 8, á fin de que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Enero 1894.—V.º B.º—Gil.—El Secretario, L. Julián Fernández García.

#### LATINA

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Gil Cervera, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Fabio Arroyo Rodríguez, de veintiseis años, natural de Alcabón, provincia de Toledo, y que dijo vivir en la calle de las Maldonadas, 4 taberna, á fin de que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 Enero de 1894.—V.º B.º—Gil.—El Secretario, L. Julián Fernández García.

#### UNIVERSIDAD

Por el presente se anuncia al público que del 1.º al 15 de Febrero próximo, estarán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado municipal del distrito de la Universidad, Pez, 10, principal, las listas de Jurados para que los vecinos del mismo,

puedan reclamar las inclusiones y exclusiones que creyesen procedentes, según lo determina el art. 18 de la Ley del Jurado.

Madrid 31 de Enero de 1894.—El Juez municipal, Félix Arias.—El Secretario, Miguel Errazquin.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado

##### RELACIÓN NÚM. 31

Relación de los donativos que han ingresado en el Tesoro en concepto de recursos extraordinarios, con destino á las operaciones militares á que dieron lugar los sucesos acaecidos en el campo de Melilla, que esta Dirección general publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 2 de Noviembre último.

Número de orden	DONANTES	IMPORTE Pesetas
	Suman las treinta relaciones anteriores.....	772.136'32
286	El súbdito español residente en Méjico Don José García Zapata, importe de un donativo remitido por medio del Consulado de España en aquella capital, á ingreso por encargo del Excelentísimo Sr. Ministro de Estado.....	1.046'73
287	El Ayuntamiento de Oro (Lugo).....	25
288	D. Justo Suárez y Suárez, primer teniente retirado por inútil en la isla de Cuba.....	344'75
289	Personal de la Universidad de Santiago (Coruña)	
	Sr D. Maximino Tejeiro..	21'70
	D. José Andrés Sierra...	18'10
	Jacobo Gil Villanueva	18'10
	José Fernández Sánchez.....	15'70
	Salvador Parga.....	15'70
	Ramiro Rueda.....	15'70
	Timoteo Sánchez Freire.....	15'70
	Salustiano Arequino-lasa.....	15'70
	Ramón Gil Villanueva	14'50
	Francisco Romero Blanco.....	14'50
	Ramón Varela de la Iglesia.....	14'50
	Luis Rodríguez Seoane.....	14'50
	Manuel Piñeiro.....	14'50
	Victoriano Comeseña.	14'50
	Jesús Novoa López...	14'50
	Cleto Troncoso.....	12'35
	Marcial Fernández...	12'35
	Cecilio Neira.....	12'35
	Ramón Gutiérrez.....	9'85
	Enrique Ferreiro....	9'85
	Eduardo Talagón....	9'85
	Eloy Seán.....	8'65
	Eugenio Piñema.....	8'65
	Tomás A. Montalvo..	8'65
	Alfredo Brañas.....	8'65
	Luis Zamora.....	8'65
	Joaquín Fernández Prida.....	8'65
	Juan Lojo.....	8'65
	Ángel Martínez de la Riva.....	8'65
	Antonio Simonena...	8'65
	Perfecto Conde.....	8'65
	Sandallo González Blanco.....	8'65
	Marcelino Vleites....	8'65
	Miguel Sojo.....	8'65
	Braulio Reino.....	9'45

Número de orden	DONANTES	IMPORTE Pesetas
	D. Francisco Piñeiro....	8
	Manuel Andrade.....	8
	Antonio Vila Nadal..	8
	Demetrio Casares....	7'40
	Modesto Fernández Pereiro.....	5'75
	Salvador Cabeza.....	5'75
	Ángel Pintos.....	5'75
	José Rivero.....	5'75
	Luis Guirey.....	5'75
	José González Salcedo	4'30
	Juan Barcia Caballero	3'70
	Casimiro Torre.....	3'70
	Jacobo Porto.....	2'45
	Manuel Rodríguez...	2'45
	Luis Varela.....	2'45
	Enrique Cuenca.....	2'45
	Ramón Novoa.....	1'85
	Domingo Segade....	1'85
	Jacobo Caldeas.....	1'85
	Narciso Carrero.....	1'85
	Julio Iglesias.....	3'70
	Ramón Robles.....	3'70
	Enrique Rodríguez...	3'70
	Manuel Regueiro...	1'15
	Francisco Rionegro..	1'15
	José M. Guillán.....	1'15
	Bernardo Conchín...	1'15
	Manuel Valiño.....	1'15
	César López.....	1'15
	Arturo Hermida.....	1'15
	Juan Lafuente.....	1'15
	Salustiano García...	1'15
	Valentín García....	1'15
	Francisco Aomero...	1'15
	Julio E. Castro.....	1'15
	Augusto Milón.....	11'10
	Jesús María Fuentes..	4'95
	Antonio Diez.....	3'70
	Manuel García Ventero.....	3'10
	Federico Vázquez...	3'10
	Francisco López Jospe	3'10
	Casto Santolaya....	2'45
	Antonio Rivera.....	2'15
	Bernardo Segadé....	1'85
	Bernardo Eleicegui..	1'85
	Benito Piñeiro.....	3'70
	Prudencio Rivas....	3'10
	Ramón Allén.....	2'75
	Nicolás Núñez.....	2'45
	José Francisco Goces.	2'15
	Francisco Borral...	2'15
	José López.....	2'15
	Domingo Santeo....	1'85
	Francisco Villar....	1'85
	Juan Grovas.....	1'85
	Antonio Gómez.....	1'55
	Felipe Albor.....	1'55
	José Rodríguez.....	1'35
	Domingo García....	1'20
	Francisco Varela....	1'20
270	Arzobispado de Santiago (Coruña).	
	Excmo. Sr. Arzobispo..	1.000
	Cabildo Metropolitano y Clero Beneficial de la Santa Iglesia Catedral	1.000
	Clero Colegial.....	188'75
	Clero Parroquial.....	7.197'30
		783.547'40

Madrid 29 de Enero de 1894.—El Director general, Olegario Andrade.

## ANUNCIOS

#### MOLINO EN ARRIENDO

En Talamanca se arrienda el molino de abajo con tres pares de piedras, limpia cernido y una hermosa y grande huerta.

Para tratar, en Humanes, provincia de Guadalajara, con su dueño, Patricio Calderón. 84

MADRID: 1894.—Esc. Tipog. del Hospicio